Bogotá D.C., marzo 13 de 2023

Doctor:
EMILSON MARMOLEJO GRACIA
JUEZ QUINTO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO
Correo electrónico: j05admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Quibdó (Chocó)

Ref. MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACION No. 27001333300420190024900 Y ACUMULADO
No. 27001333300420190024900.
DEMANDANTE: ARIANNY STEFANY JIMENEZ Y OTROS.
DEMANDADOS: PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS.
MEMORIAL: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

MIGUEL ANGEL LEON HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 79.594.701 de Bogotá, abogado en ejercicio e inscrito con T.P. No. 101.729 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la demandada, PROSPERIDAD SOCIAL -, me permito, manifestar a Usted, señor Juez, que, dentro del término legal **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN**, respecto del auto fechado 9 de marzo de 2023, por el cual, el Despacho, resolvió el control de legalidad y saneamiento del proceso solicitado por esta demandada, así:

1. **DEL AUTO RECURRIDO POR VIA DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

El Despacho, mediante Auto No. 418 del 9 de marzo de 2023, resolvió el control de legalidad y saneamiento del proceso solicitado, decidiendo, entre otros:

> ***"DECLÁRESE probada la excepción previa de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES POR NO AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL respecto al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído".***
>
> ***"VINCÚLESE en el presente asunto al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, para efectos de continuar con el trámite del presente caso".***

No obstante, a que el Despacho, encontró probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda respecto de PROSPERIDAD SOCIAL en virtud de que se no se agotó el requisito previo de la conciliación extrajudicial, a reglón seguido, dispuso de manera oficiosa vincularla dado que, en su sentir:

> ***"(….) Precisado lo anterior y analizados los hechos enumerados en la demanda observa el despacho que, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS celebro contrato N° 544-2012 con el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 con recursos del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL entidad encargada de la supervisión y vigilancia de la ejecución del mismo y por lo tanto, puede verse afectado con las resultas del presente proceso, razón por la cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se le vinculará al trámite procesal y atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. se tendrá notificado por conducta concluyente, por cuanto tal y como consta a índice 27 en samai allegó contestación de la demanda y escrito de excepciones previas".*** – copia literal párrafo 7 del auto recurrido-.

2. **OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LOS RECURSOS**

El auto recurrido en reposición y subsidio apelación fue notificado por correo electrónico el 9 de marzo de 2023, sobre las 4:35, por lo tanto, radicado el presente memorial ante el Despacho, hoy, – marzo 13 de 2023 -, resulta interpuesto dentro del término legal.

3. **OBJETIVO Y PETICIONES DEL RECURSO:**

El objeto del recurso de reposición, se concreta a que el Despacho, proceda a **REVOCAR PARCIALMENTE**

el auto en el sentido de **DESVINCULAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** del proceso, en la medida que si bien, declaró probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, también lo es, que de manera oficiosa ordenó la vinculación de esta entidad bajo el argumento que podría verse afectada con las resultas del proceso, pues, en su sentir, el INVIAS celebró el contrato No. 544-2012 con el Consorcio Corredores LAX 051 con recursos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, entidad encargada de ejercer la supervisión y vigilancia de la ejecución del mismo; situación que no se compadece con la realidad en la medida que, el contrato aquí citado no se celebró con recursos de esta entidad, ni tampoco, PROSPERIDAD SOCIAL, ejerce vigilancia o supervisión en la ejecución del mismo, como se puso de presente en la contestación de la demanda; afirmación que se extrae del mismo contrato No. 544-2012.

En el evento que no se acceda a la revocatoria parcial deprecada, de manera respetuosa, se solicita conceder en forma subsidiaria el **RECURSO DE APELACIÓN** en aras que, la Sala de Decisión a quien le corresponda conocer, proceda a la **REVOCATORIA** en la forma sustentada y pedida.

4. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS.

El Despacho de conocimiento, una vez revisado el proceso mediante el control de legalidad y saneamiento propuesta por este demandado, encontró probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por el no agotamiento de requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; decisión que se comparte en la medida que, se encuentra probado que, la parte actora quien tenía la carga procesal no cumplió con este requisito de procedibilidad, por lo tanto, considera esta defensa que los efectos jurídicos generados por tal decisión, habrían sido, la inadmisión de la demanda, o en su defecto, el rechazo de la misma con respecto a la demandada PROSPERIDAD SOCIAL, en atención a que, en principio, la jurisdicción administrativa es rogada, no siendo posible sustraerse a los requisitos exigidos para acudir a la administración de justicia, en este caso, sin previo cumplimiento del agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, el Despacho, pese a declarar la excepción probada, procede a vincular a PROSPERIDAD SOCIAL dado que en su sentir, la decisión que se tome en el proceso puede afectarla ya que de acuerdo con la revisión de la demanda encontró que: (i) "***el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS celebró contrato N° 544-2012 con el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 con recursos del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL*** y (ii) ***"entidad encargada de la supervisión y vigilancia de la ejecución del mismo" –*** se refiere a PROSPERIDAD SOCIAL; conclusiones que si bien se respetan, no se pueden compartir dado que éstas resultan del error en cuanto al análisis que de los hechos de la demanda hizo el Juzgado, toda vez que contrario a ello, del Contrato No. 544 de 2012, suscrito entre el INVIAS y el Consorcio Corredores LAX 051, se infiere meridianamente que, éste no fue celebrado con recursos de esta demandada, ni tampoco que ésta haya supervisado o vigilado su ejecución, tal y como se infiere de las clausulas contractuales que se ponen de presente en imagen y que fueron tomadas del contrato que fue allegado como medio probatorio, así:

(i) "***El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS celebró contrato N° 544-2012 con el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 con recursos del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.***

Conclusión que resulta errada dado los siguientes:

a).- El contrato No. 544 de 2012 fue celebrado y ejecutado entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y el CONSORCIO CORREDORES LAX 051, como se desprende del contenido de este, así:

OBJETO: MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL MEDELLÍN – QUIBDÓ FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD

VALOR: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($254.560.365.898.00) MONEDA CORRIENTE INCLUIDO IVA

PLAZO: CINCUENTA Y UN (51) MESES

CONTRATISTA: CONSORCIO CORREDORES LAX 051, NIT. 900.519.218-2 representado por SANTIAGO GARCÍA CADAVID identificado con C.C No. 98.548.323 de Envigado – Antioquia (Integrado por TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA NIT. 900.439.192-6 con un porcentaje de participación del 40%, CONINSA RAMÓN H S.A. NIT. 890.911.431-1 con un porcentaje de participación del 30% y S.P. INGENIEROS S.A.S. NIT. 890.932.424-8 con un porcentaje de participación del 30%).

CONTRATO NÚMERO 544 DE 2012. Entre los suscritos **FERNANDO MARTINEZ BORELLY,** identificado con cédula de ciudadanía número 8.687.503 expedida en Barranquilla - Atlántico, obrando en nombre y representación del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado por el Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, y modificada su estructura mediante el Decreto 2056 de 2003, en su calidad de Secretario General Técnico, nombrado mediante Resolución No. 5505 del 19 de octubre de 2011, Acta de Posesión No. 00068 del 19 de octubre de 2011 y facultado al respecto por la Resolución 2614 del 2 de junio de 2011, modificada por la Resolución No. 1326 del 08 de marzo de 2012 expedida por el INVIAS, quien para los efectos de este documento se llamará **EL INSTITUTO** por una parte, y por la otra, SANTIAGO GARCÍA CADAVID, identificado con cédula de ciudadanía número 98.548.323 expedida en Envigado – Antioquia, obrando en nombre y representación del **CONSORCIO CORREDORES LAX 051**, NIT No. 900.519.218-2 en su calidad de representante, debidamente autorizado, según carta de información del Consorcio, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento que ni él, ni los integrantes del Consorcio que representa, se encuentran incursos en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad para contratar, y quien, para efectos del presente contrato, se denominará el **CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el contrato de obra que se especifica a continuación, el cual fue adjudicado por Resolución No. 2039 del 17 de abril de 2012, previa Licitación Pública Número LP-SGT-SRN-051-2011, contrato que se regirá por las Leyes 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus normas reglamentarias, y las siguientes cláusulas. **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO.**- El CONTRATISTA se obliga a ejecutar para el INSTITUTO, por el sistema de precios unitarios con ajustes, el MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR

AUTO RESUELVE I....pdf

b).- De la cláusula 3º del contrato en mención, se desprende que los recursos para pagar las obligaciones contraídas están a cargo del INVIAS quien además, de conformidad con el Parágrafo 1º respaldó las obligaciones contraídas con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 92912 del 17 de febrero de 2012 expedido por el Área de Presupuesto de la Subdirección Financiera del Instituto, así:

prorrogada por la Ley 1421 de 2010. **CLAUSULA TERCERA: APROPIACION PRESUPUESTAL**.- El INSTITUTO se obliga a reservar para el presente contrato la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($254.560.365.898.00) MONEDA CORRIENTE INCLUIDO IVA, discriminada así: **a) Costo básico de las obras**: DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ($232.261.233.208.00) MONEDA CORRIENTE, **b) Valor provisión para ajustes en básico**: TRES MIL CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS ($3.103.466.807.00) MONEDA CORRIENTE, **c) Valor obras complementarias y adicionales**: TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($3.963.765.225.00) MONEDA CORRIENTE, **d) Impuesto al valor agregado IVA de las obras y ajustes**: MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS ($1.439.569.716.00) MONEDA CORRIENTE, **e) Valor básico de la revisión, actualización y/o modificación y/o ajustes a los estudios y diseños**: DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS ($223.489.900.00) MONEDA CORRIENTE, **f) Impuesto al valor agregado IVA de la revisión, actualización y/o modificación y/o ajustes a los estudios y diseños**: TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($35.758.384.00) MONEDA CORRIENTE, **g) Provisión estimada para la gestión social y predial en los términos establecidos en los**

PESOS ($5.947.595.819.00) MONEDA CORRIENTE. **PARAGRAFO PRIMERO**.- Para respaldar las obligaciones contraídas, el INSTITUTO cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 92912 del 17 de febrero de 2012 expedido por el Área de Presupuesto de la Subdirección Financiera del INSITITUTO, del cual se reservará la suma de $7.248.601.192.00.

Así las cosas, se evidencia que, PROSPERIDAD SOCIAL, no tuvo participación con sus recursos en la celebración del contrato No. 544 de 2012 cuyo objeto fue: "(…) ***mejoramiento, gestión social, predial y***

ambiental del proyecto corredor transversal Medellín – Quibdó Fase 2 para el programa corredores prioritarios para la prosperidad".

(ii) ***"entidad encargada de la supervisión y vigilancia de la ejecución del mismo".***

Tampoco, PROSPERIDAD SOCIAL, hoy vinculada al proceso, ejerció vigilancia y/o control de la ejecución del mentado contrato, pues, así se infiere de la cláusula 5º en la que se acordó, que la vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones del contratista la ejercería el INSTITUTO por intermedio de un interventor contratado por la misma entidad, y que, la supervisión del contrato se haría a través del Director de la Dirección Territorial Chocó o por quien éste designe como Gestor Técnico de Contrato y que, el Subdirector de la Red Nacional de Carreteras del INSTITUTO designaría un Gestor Técnico de Proyecto, de conformidad con las Resoluciones expedida por el INSTITUTO, nótese la cláusula sobre el particular:

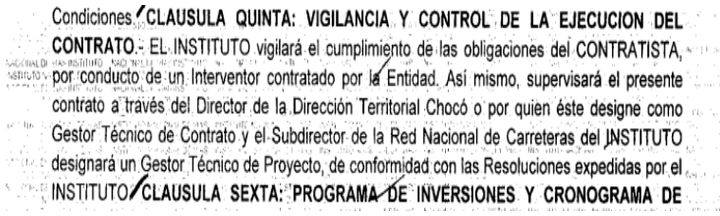
Condiciones CLAUSULA QUINTA: VIGILANCIA Y CONTROL DE LA EJECUCION DEL CONTRATO.- EL INSTITUTO vigilará el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA, por conducto de un Interventor contratado por la Entidad. Así mismo, supervisará el presente contrato a través del Director de la Dirección Territorial Chocó o por quien éste designe como Gestor Técnico de Contrato y el Subdirector de la Red Nacional de Carreteras del INSTITUTO designará un Gestor Técnico de Proyecto, de conformidad con las Resoluciones expedidas por el INSTITUTO CLAUSULA SEXTA: PROGRAMA DE INVERSIONES Y CRONOGRAMA DE

En este orden de ideas, se establece que los motivos que conllevó a la vinculación al proceso de PROSPERIDAD SOCIAL, no existen, por lo tanto, al quedar evidenciado que tanto los recursos como la supervisión y vigilancia del contrato corresponden al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, resulta procedente revocar la decisión y en su lugar, desvincular al proceso al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, pues, si bien, el actor por error aduce en el hecho 7 de la demanda, que esta entidad ejerce la supervisión y vigilancia del contrato de obra No. 544 de 2012 , también lo es, que ello, per se no implica alguna responsabilidad de esta entidad quien, por demás carece de legitimación en la causa por pasiva para acudir a este proceso.

Así las cosas, respetuosamente, reiteramos, se proceda a revocar el auto desvinculando a esta entidad del proceso y en el evento hipotético que el Despacho considere no hay lugar, se solicita conceder subsidiariamente el recurso de apelación.

5. DIRECCIÓN PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES

PROSPERIDAD SOCIAL y su Director General, tienen domicilio en la ciudad de Bogotá y pueden ser notificados en la Calle 7 No. 32 – 12, telefax 5960800. Correo electrónico: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

El suscrito, apoderado judicial, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co y/o miguel.leon@prosperidadsocial.gov.co

Sin otro particular,

MIGUEL ANGEL LEON HERNANDEZ.
C.C. 79.594.701 de Bogotá
T.P. No. 101.729 del C.S de la Judicatura
Celular No. 3057036084

Memorial constante de (4) folios.